

RADICADO No. 2021-1766.
RADICADO ANTERIOR: 68547408900320200050300
PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TORRES MORANTES
DEMANDADO: ANDREA PATRICIA TORRES ROJAS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

Piedecuesta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal sumaria declarativa, formulada en contra de **ANDREA PATRICIA TORRES ROJAS**, y a favor de **CESAR AUGUSTO TORRES MORANTES**, para efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión conforme lo establece el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, así como lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan y que fueron aportados por la parte actora, se hace necesario, que la parte demandante **SUBSANE** nuevamente la presente demanda en relación con:

- **ACLARAR y/o CORREGIR** a qué clase de proceso pretende iniciar, teniendo en cuenta que la referencia del mismo se sigue contradiciendo con las pretensiones descritas por la parte actora, recordando que la resolución del contrato implica una extinción del mismo y por lo tanto no obligaría a las partes a realizar etapas posteriores para su cumplimiento, conforme al encabezado reseñado en el escrito de subsanación.

“...Cuando se incumple un contrato, la parte que lo ha cumplido y así lo puede demostrar, tiene la facultad de exigir judicialmente que el contrato se cumpla, en razón a que los contratos se constituyen en ley para las partes lo que permite que la justicia pueda obligar su cumplimiento.

*La acción de cumplimiento es un proceso judicial civil mediante el cual se pretende exigir que se cumpla con un contrato o una obligación contraída, al tenor de lo dispuesto en el **artículo 1546 del código civil**.*

En consecuencia, quien cumple el contrato puede recurrir ante la justicia para que esta, o bien declare el incumplimiento del contrato, o para que obligue al cumplimiento, si esa es la pretensión de la parte cumplida...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicita a la parte actora tener en cuenta las disposiciones generales del C.G del P y el artículo 1546 del código civil el cual hace énfasis en la diferencia entre pedir la resolución o solicitar el cumplimiento del contrato, esto con el fin de que la referencia de la demanda no sea contradictoria con lo que se pretende en la misma.

- **ACLARAR y/o CORREGIR** lo relacionado con el artículo 434 del C. G del P. el cual estima lo siguiente referente a la obligación de suscribir documentos.

“...OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido **consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.**

Quando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa...”

Se avizora que la parte pretende acudir a esta vía ordinaria, solicitando el cumplimiento de una promesa de contrato de compraventa, pero al mismo tiempo, se informa que de acuerdo a la norma antes precitada, existiría una indebida acumulación de pretensiones respecto del proceso declarativo, ya que se observa que lo pretendido se enmarca en un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos,

Por lo tanto, se debe contemplar las disposiciones generales del C.G del P referente al artículo mencionado anteriormente 434 del CGP y no lo referente al 436 del mismo código. Si bien es cierto, la obligación de suscribir documento tiene la misma connotación, se debe orientar al tipo de proceso el cual se hace referencia, en pocas palabras si su trámite es el proceso declarativo por cumplimiento de promesa de contrato de compraventa o en su defecto un proceso ejecutivo con obligación de suscribir documentos.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta.

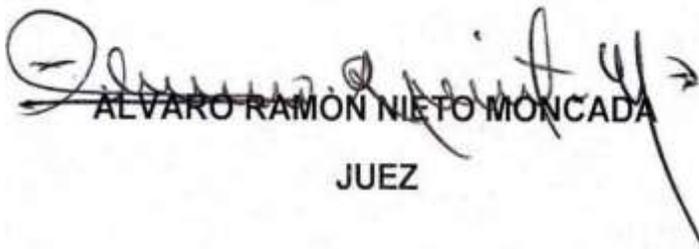
JSR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria declarativa, formulada en contra de **ANDREA PATRICIA TORRES ROJAS**, y a favor de **CESAR AUGUSTO TORRES MORANTES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


~~ALVARO RAMON NIETO MONCADA~~
JUEZ

Notificado mediante estado No. 07 del 24 de enero de 2022